RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS Nº158 -2010-SUNARP/SN

Lima, 16 JUN. 2010

VISTO el documento denominado recurso de apelación presentado por el señor Fernando Márquez Trinidad en representación de la Municipalidad Distrital de Sayán, en disconformidad con la Resolución Jefatural N° 904-2008-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, de fecha 1 de Setiembre del 2008, que declaró no se justificaba el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a los Registradores Públicos, abogados de la Zona Registral Nº X – sede Lima, Luis Guillermo Agurto Villegas[1] y José Encarnación Cubas Fernández[2]; así como,

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Nº 087-2010 de la Gerencia Registral de la SUNARP concluye que los hechos que fueron objeto de Informe de Indagaciones Preliminares, de fecha 22 de Agosto de 2008, integrada a la Resolución Jefatural N° 904-2008-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF, de fecha 1 de Setiembre del 2008, constituye un asunto de carácter técnico registral que ya fue resuelto por el órgano competente de la Administración, mediante acto de administración interna no recurrible;

Que, la resolución respecto de la cual el denunciante manifiesta su disconformidad, estableció la inexistencia de justificación para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de Luis Guillermo Agurto Villegas y José Encarnación Cubas Fernández; por lo que, la Resolución Jefatural N° 968-2008-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF, de fecha 18 de Setiembre del 2008, que dispuso el trámite del documento denominado recurso de apelación, debe ser considerado circunscrito a comprobar la existencia de presupuestos formales de dicho documento, siendo su tramitación como recurso, manifiestamente improcedente;

Que, la Jefatura de la Zona Registral Nº IX, cumplió con realizar las indagaciones preliminares de la denuncia presentada en contra de los Registradores Públicos, Luis Guillermo Agurto Villegas y José Encarnación Cubas Fernández;

Que, el denunciante[3], es definido legalmente como un colaborador de la Administración, no se encuentra legitimado para interponer recurso de apelación en contra de una resolución que declara no existir mérito para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, pues la determinación de la procedencia del ejercicio de la potestad sancionadora, desestimando o dando mérito a los hechos o situaciones advertidos por una denuncia o por la propia administración, en indagaciones

[1] Título Nº 0001590 de 08.05.03. (Compra Venta de Propiedad Inmueble).

[2] Título Nº 0005164 de 19.05.05. (Compra Venta de Acciones y Derechos de Propiedad Inmueble).

[3] Ley Nº 27444. Artículo 105.- Derecho a formular denuncias. 105.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.

preliminares[4], es una facultad que le corresponde a la Administración, con carácter autónomo y exclusivo, pues el procedimiento administrativo disciplinario siempre se inicia de oficio, siendo irrecurrible la decisión que adopte la administración para su no inicio o para su inicio, inclusive de darse éste último supuesto, quien constituiría la parte procesada, tampoco tendría la facultad de recurrir una resolución de inicio, como si la tendría, respecto de la resolución que le imponga una sanción, supuesto no verificado en el presente caso;

Que, adicionalmente, debe considerarse que los hechos indagados por el órgano competente, están referidos a un conflicto de competencia de ámbito municipal por el cobro del Tributo Municipal – Impuesto Predial -, entre la Municipalidad Distrital de Sayán y la Municipalidad del Centro Poblado Menor Irrigación Santa Rosa, siendo el caso, que esta última municipalidad es con quien los contribuyentes cumplieron con realizar sus respectivos pagos de tributo, en relación a los inmuebles objeto de los títulos calificados e inscritos, previa verificación de la ocurrencia de dicha situación tributaria; consecuentemente, los cuestionamientos del denunciante a la competencia del ente municipal perceptor del tributo, no tienen sustanciación en sede administrativa registral, valorándose como criterio registral, razonablemente opinable[5], el asumir, la idoneidad de la información que acredita el pago del tributo, a la que proviene de los documentos pertinentes emitidos por la municipalidad que asumió la competencia para realizar el cobro del impuesto predial de aquellos inmuebles bajo ámbito de su administración[6].

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 173 numeral 173.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se encuentra conforme la evaluación y conclusión a la que se arribó con el Informe de Indagaciones Preliminares de 22.08.08, integrado a la Resolución Jefatural N° 904-2008-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF, de fecha 1 de Setiembre del 2008;

Que, es parte integrante de la presente resolución, el Informe de la Gerencia Registral de la SUNARP, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

---

[4] Juan Carlos Morón Urbina: "Como su propia naturaleza lo hace evidente, estas actuaciones previas no forman parte del procedimiento administrativo sancionador, poseyendo la calidad de antecedente..." Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. p. 529.

[5] Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 014-2006-SUNARP-SN. (...) Artículo 27.- Causas eximentes de responsabilidad. Además de los casos previstos en el artículo 45 del Estatuto, no es sancionable la conducta del registrador (...), que en el ejercicio autónomo de sus funciones asuma una posición interpretativa discutible, siempre que la posición asumida por el funcionario en cuestión se encuentre dentro del marco de lo razonablemente opinable y no contradiga norma expresa ni precedente de observancia obligatoria. (...)

[6] Ante dicho conflicto de competencia municipal, el Tribunal Constitucional (Exp. N° 0001-2002-AI/TC de 27 de Agosto de 2003), ya se había manifestado en torno a la legitimación de la Municipalidad del Centro Poblado Menor Irrigación Santa Rosa, para el cobro del tributo municipal – impuesto predial (numeral 6 de sus fundamentos); así como, en torno a la imposibilidad de los órganos de naturaleza o competencia eminentemente administrativa para declarar la invalidez o la inaplicación de una norma jurídica, por ser estas facultades reservadas por la Constitución a los jueces y órganos constitucionales en la materia que les corresponde (numeral 4 de sus fundamentos). No obstante lo antes reseñado, cabe precisarse, que el Tribunal Constitucional, posteriormente, sólo ha ampliado dicha facultad a la competencia de los Tribunales Administrativos.

Estando a lo manifestado en los considerandos precedentes, y en mérito a lo establecido por el literal w) del artículo 7 del Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **IMPROCEDENTE** el denominado recurso de apelación presentado contra la Resolución Jefatural N° 904-2008-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, de fecha 1 de Setiembre del 2008,.

Regístrese y comuníquese

María D. Cambursano Garagorri
Superintendente Nacional
de los Registros Públicos